

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-003-2020-00161-01
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PACHECO POMELO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FABIOLA BOLAÑOS GUACHETÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 **(vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación)**, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentado¹ [Al respecto, Sentencias STC5498-2021 y STC5497-2021] el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la providencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 06 de mayo del 2021, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por LUIS ERNESTO PACHECO POMELO, en contra de KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ BOLAÑOS, en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la Causante FABIOLA BOLAÑOS GUACHETA. Lo anterior, sin perjuicio que la parte apelante haga uso de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el término para ese efecto, es de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

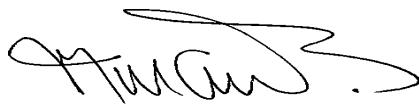
¹ El apoderado judicial del demandante presentó sus reparos concretos y las razones en que los sustentaba ante el A Quo (Audiencia de instrucción y juzgamiento). Posteriormente, tal como se verifica en constancia secretarial anexa, allegó al correo institucional de este despacho judicial, escrito de sustentación en fecha 12 de mayo del año 2021, esto es, en fecha anterior a la admisión del recurso de apelación (02 de junio de 2021).

SEGUNDO: De la sustentación presentada, y, del escrito que eventualmente se allegue, sin necesidad de auto que lo ordene, correr a la parte contraria, traslado² por **el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

² ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.